

## AMPARO SOBRE OCUPACION DE BIENES DE UNA EMPRESA PETROLERA.\*

**SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 1929.**

JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO DE TAMAULIPAS.

**QUEJOSA:** "The New England Fuel Oil Co.", S.A.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Juez de Primera Instancia y el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Pánuco, Veracruz.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** las órdenes para que el Ministerio Público tomara posesión de unos pozos petroleros y de otras propiedades de la Compañía.

Aplicación de los artículos: 14 y 104, fracción V, de la Constitución y 6o., 11, fracciones IV a VI, 54, 55 fracciones I y II, 58, 59, 68, 148 y 149 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo del Juez de Distrito que concedió la suspensión previa fianza).

SUMARIO.

**INFORME CON JUSTIFICACION.**—Su falta establece la presunción de que es cierto el acto que se reclama.

**FISCO.**—Cuando se presenta en el amparo, no como persona de derecho público, sino en ejercicio de su personalidad civil, guarda la misma condición que su contraparte en el juicio de garantías.

**SUSPENSION.**—Procede concederla mediante fianza, cuando no se causa con ello daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, pero sí a un tercero; en la inteligencia de que éste es el tercero perjudicado a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo 11 de la Ley de Amparo.

**ESTADO.**—Cuando el Estado no interviene en el juicio de garantías como entidad de derecho político, la suspensión no puede decirse que afecta a sus intereses de orden legal, pues como entidad jurídica, es susceptible de derechos y obligaciones, en los mismos términos que un particular, y tiene el carácter de tercero perjudicado, como contraparte del quejoso, y los perjuicios que se le puedan irrogar son reparables mediante fianzas; cuando litiga como entidad jurídica, sus derechos no pueden confundirse con los que se ocasionan al Estado, en su carácter de entidad política; en este caso, siendo sus intereses públicos, no admiten indemnización pecuniaria; pero es absurdo que el Estado se ostente al mismo tiempo en su doble carácter en el juicio de garantías, para sostener la improcedencia de la suspensión, ya que confundir para todos los efectos jurídicos la doble personalidad del Estado, sería contrario a los términos expresos de la Ley de Amparo, y a sus precedentes también muy claros a este respecto; dicha Ley establece en favor de las personas morales oficiales, el derecho de promover amparo cuando actúan como entidades jurídicas, con lo cual evidentemente marea la diferencia entre las personas morales oficiales y las entidades de carácter exclusivamente oficial, o sea las autoridades; criterio que con mayor amplitud aparece en el dictamen presentado a la Cámara de Diputados cuando se trató de la Ley de Amparo y que obedeció a que en los procedimientos judiciales, la igualdad de las partes es una base fundamental. La excepción contenida en la fracción I del artículo 55 de la citada Ley, tiene como fundamento que el Poder Público debe encontrarse en condiciones distintas de las e los particulares que con él litiguen; pero entonces debe entenderse que la Ley se refiere al Estado, Poder Público, autoridad, y no al Estado, entidad jurídica ejercitando derechos patrimoniales.

**COMPETENCIA.**—Hay jurisprudencia firme sobre que los tribunales federales tienen competencia para conocer de los litigios que tenga un Estado, miembro de la Federación, con vecinos de otro Estado; porque aun cuando litigue en uso de derechos patrimoniales, no desaparece su carácter soberano.

**JURISPRUDENCIA.**—Para formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales; es decir, lo

\* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXVI - Tomo 2.

que se resuelve, no los arzonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización, vienen a ser una aclaración del texto legal; las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley; por esto, como se ha dicho antes, los razonamientos que fundan la sentencia, no constituyen regla de conducta, a cuya observancia se pueda obligar por la coacción exterior, pero la parte resolutive de los fallos si constituye con regla de conducta que puede ser impuesta por el Poder Público; a este criterio obedeció la desaparición del artículo 1º de la Constitución de 1857, pues las legislaciones modernas han tendido a suprimir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos, dejando como derechos obligatorios, únicamente los conceptos prácticos de realización directa; y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley, sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadista denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso.

Pretender que la teoría jurídica constituye jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquellas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia, a los casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la citada jurisprudencia; y la separación entre un principio obligatorio y las teorías que lo pueden explicar, no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia para el derecho y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de este criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatorio para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores; pero queda en pie de el otro requisito que exige la teoría del derecho, de que la jurisprudencia sólo es aplicable a la misma materia que sirvió para formar precedente.

#### EXTRACTO.

The New England Fuel Oil Co., S.A., pidió amparo y la suspensión del acto reclamado ante el Juez Primero de Distrito de Tamaulipas, contra actos del Juez de Primera Instancia y del Ministerio Público del Fuero Común, de Pánuco, Veracruz, que estima violatorios de los artículos catorce y dieciséis constitucionales y que hace consistir en que el Agente del Ministerio Público solicitó y el Juez decretó la ocupación de diversos bienes de la Compañía, por virtud de la acción intentada por el Fisco de Veracruz, alegando sus derechos hereditarios en el intestado de Juan de la Cruz. El Juez de Distrito negó la suspensión, respecto del Agente del Ministerio Público y la concedió previa fianza, respecto del Juez. El Juez responsable interpuso la revisión. Los resultados no aluden para nada a los razonamientos expresados en el memorial a que se refiere el considerando cuarto.

El expediente tiene el número doscientos once del año de mil novecientos veintiocho, Sección Primera, y la ejecutoria

se pronunció por la Primera Sala el primero de agosto de mil novecientos veintinueve.

#### CONSIDERANDO.

**Primero:** Que como lo asienta el inferior en la parte considerativa de la resolución que se revisa, no habiendo rendido informe el Juez de Primera Instancia de Pánuco, señalado como autoridad responsable, es de aplicarse el artículo cincuenta y nueve de la Ley Reglamentaria del Amparo y de reputarse como cierto el acto reclamado. Ahora bien, el propio inferior al conceder la suspensión definitiva solicitada por el representante de la sociedad quejosa, por lo que respecta a la actuación del citado Juez de Pánuco, que es el único sujeto a esta revisión, procedió de acuerdo con la ley, pues apreció debidamente, para los efectos de dicha suspensión, el carácter jurídico con que se ostenta el Fisco de Veracruz, por medio de su representante, el ciudadano Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Pánuco, al considerar al Fisco de aquel Estado para los efectos del artículo cincuenta y cinco de la Ley Reglamentaria mencionada, como una persona moral, como una parte litigante en esa contienda judicial, es igualdad de condiciones a su contraparte, por obrar un ejercicio de su personalidad civil y no como persona de derecho público, en ejercicio de los derechos que emanan de la soberanía.

**Segundo:** Conforme a la fracción primera del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Amparo vigente, fuera de los casos en que la suspensión es procedente de plano, con arreglo a los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y ocho del mismo Ordenamiento, “debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto reclamado”, y de acuerdo con la fracción segunda del mismo artículo cincuenta y cinco “cuando la suspensión pueda producir perjuicio a tercero, si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio...”, es decir, que si la suspensión no causa daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, pero sí a un tercero, debe concederse la suspensión, la que no surtirá efecto alguno, si el quejoso no otorga fianza bastante de reparar el perjuicio que pueda ocasionar al mismo tercero; en la inteligencia de que este tercero no es más que el tercero perjudicado, a que se refieren las fracciones cuarta a sexta del artículo once de la repetida Ley de Amparo, en sus respectivos casos.

**Tercero:** Resultado de lo expuesto es que tomando el artículo cincuenta y cinco de la Ley Reglamentaria, el término Estado como una entidad de derecho político, dentro de nuestras instituciones, cuando la suspensión puede ocasionar daño o perjuicio al Estado; considerando bajo esta aceptación, es indudable que la suspensión no puede concederse porque afecta intereses de orden legal. Pero en el caso se advierte que el Estado de Veracruz figura como parte actora en el juicio promovido ante el Juzgado de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, en contra de la quejosa, o sea The New England fuel Oil Co., S.A., o en otros términos, que en dicho juicio de amparo, el Estado de Veracruz figura, no como entidad de

derecho público, sino como entidad jurídica, susceptible de derechos y obligaciones en los mismos términos que en particular, o lo que es lo mismo, litiga como tal, en defensa de derechos patrimoniales, y por lo tanto, tiene en el juicio de amparo de que se trata, el carácter de tercer perjudicado, “como contraparte de la quejosa en el juicio civil de que se ha hecho mención”, en los estrictos términos del artículo once, fracción cuarta, de la Ley de Amparo vigente; y en consecuencia, los perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión al propio Estado de Veracruz, en su carácter de tercero perjudicado, como ya se ha ostentado, son aquellos que pueden ser indemnizados o indemnizables mediante fianza, en los términos del citado artículo cincuenta y cinco, fracción segunda, del repetido Ordenamiento; perjuicios que en manera alguna deben confundirse con los que se ocasionan al Estado, en su aceptación abstracta y connotando una entidad de carácter político, por la sencilla razón de que, siendo de interés general, no admite indemnización pecuniaria, esto es, mediante fianza, y por esta razón, cuando la suspensión puede ocasionar daño o perjuicio a la sociedad o al Estado, no debe concederse.

Así, pues resulta absurdo que, por una parte, el Estado de Veracruz se ostente como tercero perjudicado, en los términos de los preceptos antes mencionados, como entidad jurídica, susceptible de derechos y obligaciones, o sea como contraparte de la quejosa, y por otra sostienen que la suspensión causa perjuicios al mismo Estado, como entidad abstracta de carácter político al mismo Estado, como entidad abstracta de carácter político, para que no se conceda, cuando por disposición expresa de la ley la suspensión debe concederse, considerando al mismo Estado con el carácter o representación con que se ha ostentado, garantizándole la indemnización de esos perjuicios mediante fianza, también por disposición expresa de la ley.

**Cuarto:** El abogado mandatario del ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz, en su memorial de veintiséis de julio último, presentado a esta Sala ha manifestado, que ella misma no ha aplicado en anteriores ocasiones, análogas a la presente, la jurisprudencia constante en ejecutorias de la Suprema Corte, relativas a competencias suscitadas entre los Jueces del orden común de Pánuco y de Distrito en el Distrito Federal; lo que es lo mismo, el referido representante viene a alegar que subsiste una jurisprudencia en el sentido de que, cuando el Estado litiga aún en relación con su patrimonio civil, no cambia su situación jurídica y que por lo mismo, al tratarse de la suspensión de los actos reclamados, como ahora se trata, no debe aplicarse la fracción segunda del artículo cincuenta y cinco citado, sino la primera, negando toda suspensión solicitada por particulares, ya que aun cuando se ventilen derechos patrimoniales de un Estado, la situación jurídica de éste es igual a la que tendría, si obrara como autoridad.

Al efecto transcribe el considerando primero de una de las ejecutorias, transcripción que literalmente es como sigue: “Considerando primero.<sup>1</sup>—La cuestión principal que debe ana-

lizarse para resolver esta contienda, es la relativa a la aplicación de la fracción quinta del artículo ciento cuatro constitucional, sobre cuya inteligencia y alcances han bordado tan ampliamente las autoridades competidoras en sus resoluciones e informes y las partes en el juicio ejecutivo, en los alegatos que han elevado ante esta Corte.

Dice esa fracción que corresponde a los Tribunales Federales conocer de las controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y su aplicación la invoca el Juez Segundo Numerario de Distrito para sostener su competencia, por ser vecinos de esta ciudad los demandados, señora Cástula Alejandre viuda de Hernández y sus hijos; en cambio el Juez de Pánuco, y con él el representante de la parte actora en el juicio, sostienen que en el caso no es de aplicarse esa fracción, porque no se trata de un conflicto en el que sea parte el Estado de Veracruz, sino el fisco de esa Entidad, que es cosa distinta; o en otros términos, que no se ejercita una acción de soberanía sino una patrimonial de derecho privado.

Ahora bien, el Estado como Entidad abstracta de derecho, simboliza y concreta una colectividad humana, con atributos y caracteres especiales, constituyendo una entidad soberana, que no tiene más límite en su acción que la misma ley que lo crea. Por una ficción doctrinaria, se da otro carácter al Estado, cuando en vez de actuar como soberano, interviene como sujeto de derecho privado con las limitaciones y obligaciones de los demás individuos, porque sus intereses que dan nacimiento a sus derechos no se fundan en la soberanía, ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio; sin embargo, hay que observar que, aun con este carácter, no deja de ser la entidad soberana cuando se presenta en juicio a defender su derecho patrimonial, y ello se evidencia, si se toma en cuenta que en la ejecución del fallo que en su contra llegara a pronunciarse, los procedimientos han de ser tales que se distingan de los otros para los individuos particulares, y se encausen dentro de un carril que respete su soberanía.

Así, pues, aun cuando en esta controversia el Estado de Veracruz tiene sólo un interés pecuniario y privado, porque está demandando como heredero de una sucesión, la reivindicación de un predio petrolero, no por eso deja de ser el Estado de Veracruz el actor; y no puede decirse, por tanto, que cuando está litigando la Hacienda Pública de Veracruz, no está litigando el Estado de Veracruz, porque no pueden ser cosas absolutamente diferentes el Estado y la Hacienda Pública, que no es sino una ficción para referirse a la parte patrimonial de una Entidad Soberana. Consecuencia de todo lo expuesto es que en el caso, está satisfecha la primera parte de la fracción quinta del artículo ciento cuatro constitucional por cuanto a que en la controversia interviene un Estado de la Federación<sup>1</sup>. Y en tal virtud concluye que, puesto que la suspensión afecta al Estado de Veracruz, o en otros términos, puesto que causa perjuicios al Estado, no debe concederse, conforme a la primera parte del artículo cincuenta y cinco, fracción primera, de la Ley de Amparo vigente.

**Quinto:** Para resolver la procedencia de esa argumentación del ciudadano abogado personero del Gobernador del Estado de Veracruz, deben examinarse los puntos siguientes:

<sup>1</sup> Véase la página 624 del tomo XXIII del *Semanario Judicial* y la 1084 del mismo tomo.

**Primero.**—Si efectivamente la Suprema Corte, en diversos casos, al juzgar sobre la aplicación de la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución con referencia a litigios seguidos por el Fisco del Estado de Veracruz, contra algunos particulares, ha asentado la tesis que, aun cuando un Estado litigue en virtud de intereses que no se fundan en la soberanía ni en ningún caso colectivo, sino en un interés particular de su patrimonio y se presente en juicio a defender sus derechos patrimoniales, no deja por esto de ser Entidad Soberana.

**Segundo.**—Si es aplicable esa tesis al caso que da materia a esta sentencia y para ello debe examinarse si la misma tesis constituye jurisprudencia en el sentido de los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley Orgánica de los artículos ciento tres y ciento cuatro de la Constitución.

**Tercero.**—Si en virtud de las conclusiones que resulten de los puntos anteriores, la tesis mencionada se encuentra comprendida o no, en el concepto de obligatoria para la misma Suprema Corte, según el párrafo segundo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley Reglamentaria citada. Comenzando por estudiar el punto primero o sea por examinar si existen ejecutorias de la Suprema Corte en el sentido invocado por el abogado, representante del ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz, y en el número requerido por la ley para formar jurisprudencia, hay que asentar desde luego que existen más de cinco ejecutorias sobre interpretación de la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución, casos en que se ha resuelto en favor de la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los litigios que tenga un Estado, miembro de la Federación, con vecinos de otro Estado, y que esa tesis ha sido observada posteriormente en nuevos casos que se han presentado sobre el mismo punto de competencia; hay que establecer igualmente que la premisa mayor del razonamiento que funda esa tesis, es la afirmación de que aun en el caso de que el Estado litigue en uso de derechos patrimoniales, siempre es el mismo Estado, que cuando obra como soberano, y que la conclusión a que llega es la de quedar el Estado, miembro de la Federación, comprendido dentro de la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución para los efectos de que los Tribunales de la Federación, sean competentes para juzgar los litigios de los Estados, miembros con vecinos de otro, aun cuando en el litigio se versen derechos patrimoniales de los Estados referidos.

El punto primero queda pues, resuelto en el sentido afirmativo. El punto segundo de los enunciados es si la proposición de que, aun cuando el Estado litigue en defensa de derechos patrimoniales siempre es el Estado, igual a cuando obra como autoridad, puede tenerse como establecida por jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo. Y para dilucidar esta cuestión, habría que acudir ante todo a los textos legales; pero ni la Ley Reglamentaria respectiva ni sus antecedentes parlamentarios, como son las discusiones, los dictámenes y la exposición de la iniciativa ante el Congreso de la Unión, arrojan luz alguna sobre esta materia, como tampoco se desprende del artículo

setecientos ochenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni de su exposición de motivos, idea alguna que pueda aclarar el significado preciso, riguroso de los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve citados.

Por lo tanto, hay que valorizar los términos de esos preceptos por medios racionales, aplicando los principios generales del derecho, según lo ordena el artículo catorce de la Constitución. Ahora bien, si se analizan las ejecutorias que han formado la jurisprudencia que se invoca, se encuentra que tiene tres órdenes de ideas, que van ascendiendo en grado de generalización; primeramente el caso concreto, el fallo del poder judicial que resuelve la competencia entablada entre un juzgado de distrito y uno del fuero común, del Estado de Veracruz, para conocer del juicio civil entablado por el Fisco del mismo Estado, contra unas personas no residentes dentro de aquella Entidad Federativa, personas cuyos nombres son expresos N., M. y X., siendo la materia del litigio determinados bienes patrimoniales; en segundo lugar, se presenta la afirmación de que la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que atribuye a los Tribunales Federales competencia para conocer de los litigios entre un Estado, miembro de la Federación Mexicana y uno o más vecinos de otro Estado, no solamente cuando aquél obra como autoridad en ejercicio de poder de soberanía, sino aun en el caso de que ejercite derechos patrimoniales y obre como persona moral; y en tercer lugar, se encuentra la teoría de que el Estado, sean que obre como autoridad, sea en ejercicio de derechos patrimoniales, siempre es el Estado, la Entidad Soberana.

La primera de esas ideas es relativa a la competencia de determinados jueces en un caso concreto, en determinado litigio; la segunda es la interpretación del artículo ciento cuatro, fracción quinta de la Constitución en el sentido de comprender dentro de la competencia de los Tribunales Federales, en general, y no de éste o de aquél únicamente, el conocimiento de todas las controversias entre un Estado y vecinos de otro, no tan solo del litigio del tal Estado y de tales personas ni sobre determinadas cuestiones, sino sobre todas las que se presenten, en la fijación de un texto legal que tiene tanta amplitud como éste; y en cuanto a la tercer, no se refiere a un caso concreto, como la primera, ni a un precepto legal determinado, como la segunda, sino que asienta una teoría de derecho público sobre el Estado. En vista de estas tres clases de conceptos, cabe preguntar si todo lo expuesto en una ejecutoria forma jurisprudencia, si todas las proposiciones y principios contenidos en una fallo de la Suprema Corte tienen el carácter de precedente obligatorio según los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo, o si solamente determinada parte de una sentencia es la que asienta el principio obligatorio y cuál sea esa parte.

Desde luego debe descartarse la proposición resolutoria, porque como contiene una expresión concreta, relacionada con un litigio determinado por los nombres de los litigantes, los bienes sobre que versa, las acciones deducidas y los jueces contendientes en la controversia, no es aplicable a otro caso que aquel en que fue dictada. Queda, pues, por resolver si

únicamente los conceptos que fijan la interpretación de la ley, constituyen la jurisprudencia obligatoria o si también debe tenerse como tal la enunciación de principios, teorías y en general, toda clase de conceptos contenidos en la ejecutoria repetida por cuatro ocasiones. Para resolver esta cuestión, hay que fijar primeramente la significación del término jurisprudencia y el concepto de obligatorio que se atribuye a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia por los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo. La obra denominada *Traité de Droit Civil*, por G. Baudry de Lacantinerie, (Tomo I pág. 199) dice al respecto: "El conjunto de las decisiones judiciales dictadas sobre un mismo punto de derecho, constituye lo que se designa bajo el nombre de Jurisprudencia"; definición en la cual se ve que se toman en cuenta para formar la jurisprudencia las decisiones judiciales, es decir, lo que se resuelve, lo resuelto, no los razonamientos en virtud de los cuales se resuelve. En otros pasajes de la misma obra se encuentran iguales conceptos con referencia a la interpretación de las leyes, que es la forma de elaboración del Derecho llamado Jurisprudencia, y se dice: "La interpretación del Juez y la decisión judicial... no son obligatorias sino para las partes y relativamente al sujeto del litigio.

Así lo requiere el principio eminentemente racional de la autoridad de la cosa juzgada". Tomo I pág. 196); donde vuelve a repetirse el concepto de decisión judicial y a hablarse de la interpretación de la ley, no de los fundamentos racionales de esa interpretación. En consecuencia, en el caso de la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre interpretación de la fracción quinta del artículo ciento cuatro constitucional, la jurisprudencia obligatoria solamente puede residir en las decisiones de la Suprema Corte, o sea en la declaración de competencia de los Tribunales Federales, en los casos de controversia entre un Estado y vecinos de otro, aun cuando la materia del litigio sean derechos patrimoniales del Estado; pero los razonamientos por medio de los cuales se llegó a fijar ese principio de interpretación, no entran dentro del significado que la ciencia jurídica da al término jurisprudencia. Por otra parte, la resolución de la Suprema Corte tomada en su generalización, viene a ser un aclaración del texto legal, en el sentido de que el concepto Estado contenido en la fracción quinta del artículo ciento cuatro, comprende también a los de la Federación cuando litigan sobre derechos patrimoniales; pudiera decirse que esa jurisprudencia hace las veces de un nuevo inciso que se hubiera agregado a la fracción quinta del citado artículo; y si suponemos por un momento que dicha fracción quinta se encuentra con el inciso referido, o sea que después del texto actual de dicha fracción, se dijera: "Lo dispuesto en esta fracción comprende a los Estados aun cuando litiguen en ejercicio de derechos patrimoniales", seguramente que no se querría aplicar este inciso nuevo a todas las veces en que otras leyes diversas emplean la palabra Estado, sino que tal inciso quedaría como estrictamente aplicable sólo al concepto contenido en el mismo artículo.

Pasando del concepto preciso de jurisprudencia a una esfera más amplia, puede considerarse que los artículos ciento

cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo, establecen una fuente formal de derecho en la jurisprudencia de la Suprema Corte; en consecuencia, las características de esa jurisprudencia, deberán ser, en cuanto a su aplicable, las características generales del derecho y de la ley. Pero en el derecho y en la ley encontramos el concepto de que son ciertas reglas de conducta para ser observadas inmediatamente y no simples principios teóricos; la misma obra de G. Baudry de Lacantinerie, para no citar a todos los autores y especialmente los de Derecho Constitucional y Público, da esta definición del Derecho: "Es el conjunto de reglas a cuya observancia puede y debe ser obligado el hombre por la coacción exterior". (Tomo I, pág. 1); "la ley es toda regla de conducta cuya observancia puede ser impuesta por el Poder Público". (Tomo I, pág. 10). Ahora bien, ¿La proposición de que el Estado aun cuando litigue con relación a sus bienes patrimoniales, siempre es el Estado, es una regla de conducta a cuya observancia se puede obligar por la coacción exterior? Seguramente que nadie diría esto; es un principio teórico del cual se pueden sacar reglas de conducta, pero no una norma obligatoria directamente; en cambio, la afirmación de que los Tribunales Federales son competentes para conocer de tales y cuales litigios, sí es una regla de conducta y a su observancia se puede aplicar la coacción, es decir, esto último si es derecho y ley, pero la primera proposición no es sino una proposición abstracta, no forma propiamente hablando, lo que se llama derecho obligatorio, sino que pertenece al género de los principios teóricos de la ciencia del derecho.

Este es, según la clasificación relativamente reciente de la ciencia jurídica alemana, objetivo, está en la realidad de las cosas, fuera del orden interno de los individuos, porque es una regla publicada por el poder público para su observancia; pero los principios teóricos de la ciencia no tienen este carácter de objetivos y por lo mismo no pueden formar derecho. Mirando bajo otro punto de vista la cuestión o sea el de las legislaciones positivas, se encuentra la tendencia de las leyes más recientes a no formular afirmaciones abstractas, ni definiciones, sino a expresar únicamente las reglas prácticas de conducta; fue esa tendencia la que hizo desaparecer en la Constitución vigente, el artículo primero de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete y el Código Civil que ha sido publicado recientemente obedece a la misma idea; en otras naciones, por ejemplo España e Italia, en sus Códigos Penales, en que se ha tratado de seguir los más modernos lineamientos del pensamiento jurídico, se han suprimido todas aquellas expresiones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos, dejando como derecho obligatorio únicamente los conceptos prácticos de realización directa.

En tal virtud, la proposición general contenida en las ejecutorias de la Corte, y que fue la premisa para la interpretación de la fracción quinta del artículo ciento cuatro en el sentido de la competencia de los Tribunales Federales, no puede formar derecho, porque es substancialmente distinta de lo que debe ser el derecho positivo.

El procedimiento que pudiera decirse trata de seguir el ciudadano abogado personero del Gobernador del Estado de

Veracruz, para pretender que un principio teórico que funda la interpretación de una ley sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica; pero este sistema es muy peligroso, según el pensamiento de Francisco Geny en su tratado denominado *Método de interpretación y fuentes de Derecho Privado Positivo*, quien en numerosos pasajes combate este modo de razonamiento, del cual dice en una de tantas ocasiones (Tomo I, pág. 109) lo siguiente: "Aquí intervienen las concepciones y construcciones jurídicas. Se deja atrás el fin racional y práctico de la institución para no retener de ésta, sino un elemento ideal desprovisto de todo contacto con la naturaleza y la vida. Sobre este elemento aislado de su medio de desarrollo, por un esfuerzo de abstracción, el jurista trabaja con la sola fuerza de su espíritu. Desprovistas de valor objetivo estas operaciones de una lógica trascendente, no tienen en sí un mérito puramente teórico y que depende de la ingeniosidad de aquel de quien emanan.

Sin embargo, tienden a resultados prácticos, supuesto que se pretende deducir de ellas, conclusiones positivas. Pero su fecundidad misma no puede menos que aumentar su peligro". Desarrollando lógicamente estos medios del pensamiento puro, puede incurrirse en las tentaciones de olvidar su naturaleza esencialmente subjetiva y atribuirles una calidad de que carece... "A decir verdad se crea una lógica de afirmaciones puras, de conceptos sin fundamento objetivo, de sentimientos más que de razones, pero borremos la palabra de prejuicios basados sobre la tradición o la educación inconsciente del espíritu". (*Op. cit.* 133).

Consecuencia de todo lo expuesto es que, los conceptos de las ejecutorias que han formado jurisprudencia sobre la cuestión de la competencia de las autoridades judiciales federales en los litigios de los Estados, miembros de la Federación, con los vecinos de otras entidades, en aquellos conceptos en los que asientan como premisa para sacar la conclusión que el Estado litigante, aun cuando obre en defensa de derechos patrimoniales, siempre es la misma Entidad Soberana, no reúne los caracteres exigidos por la ciencia jurídica para formar jurisprudencia, en el sentido de constituir una precedente obligatorio según los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo, sino que solamente pueden revestir este carácter las proposiciones que directamente fijan la interpretación de la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución o sea aquella parte en que se expresa que dicha fracción quinta debe entenderse en el sentido de fundar la competencia de los Tribunales Federales.

No quiere esto decir que esta Sala desestime la teoría asentada como fundamento de las ejecutorias de referencia, sino que se trata únicamente de darle su verdadero valor; porque el pretender que una teoría jurídica constituya jurisprudencia, cuando por haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquellos que motivaron la jurisprudencia, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia a otros casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la cita jurisprudencia. La separación entre

un principio obligatorio y las teorías que lo puedan explicar no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del Derecho y las legislaciones positivas; podrán citarse muchos ejemplos de preceptos legales que, no obstante ser de observancia plena, son explicados de diversos modo por otras tantas teorías; pero para el efecto pueden citarse los artículos veintiuno y veintidós del Código Civil de Alemania, relativos a la responsabilidad civil de la asociación, es decir, precisamente una cuestión análoga a la que motiva esta sentencia.

El conocido tratadista de Varielles Sommieres en su obra *Las Personas Morales* (Párrafos 443 y 44), después de insertar los mencionados artículos, expresa como comentario: "Sin embargo todas las teorías filosóficas profesadas en Alemania sobre la personalidad moral, declaran no ser perjudicadas ni contrariadas por estos textos". M. Eck, profesor de la Universidad de Berlín, donde explicaba el nuevo Código del Imperio, enseñaba que los redactores no han querido tomar partido por ninguno de los sistemas entre los cuales se fija la ciencia alemana. Queda, por lo tanto, demostrado, que puede dividirse un principio asentado por la jurisprudencia en la parte que constituye derecho obligatorio y la parte teórica que explica aquélla; en el caso consiste el primero, en el punto preciso que se resolvió, o sea, en la competencia de los Tribunales Federales para los casos en cuestión; pero la teoría filosófica o jurídica que se haya asentado para llegar a la conclusión que constituye la jurisprudencia mencionada, no es derecho obligatorio.

Deseando esta Sala agotar hasta donde fuere posible el examen de esta materia, entrará en seguida a estudiar la cuestión si aún en el supuesto de que las ideas de carácter teórico sobre identidad del Estado que tanto se ha repetido en el considerando anterior, pudiera caber dentro del concepto de jurisprudencia en el sentido de los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo, serían o no aplicables a la interpretación del artículo cincuenta y cinco de la misma Ley. En primer lugar, una teoría que de un modo absoluto pretenda establecer la confusión para todos los efectos jurídicos entre la personalidad del Estado como entidad de derecho público y como persona moral, de capacidad civil, sería contraria a los términos expresos de la Ley de Amparo y a sus precedentes también muy claros a este respecto.

El artículo sexto de la Ley de Amparo, expresamente establece el derecho de promover el juicio de garantías en favor de las personas morales oficiales cuanto actúen en su carácter de entidades jurídicas, con lo cual, evidentemente, marca la diferencia entre las personas morales oficiales y las entidades de carácter exclusivamente oficial, o sea, las autoridades; en consecuencia, la Ley de Amparo no admite la confusión absoluta para todos los efectos jurídicos de los dos aspectos bajo los que se considera a las personas morales oficiales.

Pero todavía estas ideas están expresadas con mayor amplitud en el dictamen presentado por la Cámara de Diputados por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia sobre el proyecto de Ley de Amparo, sometido a las Cámaras de la Unión por el ciudadano Presidente de la República, documento publicado en el respectivo Diario de los

Debates de nueve de noviembre de mil novecientos diecisiete, y en cuya página cuarta se lee lo siguiente: “Esta doctrina que coloca a todas las personas morales cuando obran como Entidades Jurídicas sobre un mismo pie de igualdad, y que, por lo tanto, es más equitativa y más justa, y va de acuerdo con el sentido gramatical y jurídico del artículo ciento siete constitucional”. Conceptos que no podrán ser más terminantes respecto de que las personas morales oficiales, del Estado entre ellas como la principal, quedan colocadas por el artículo sexto de la Ley de Amparo, y en general, por todo el sistema de la misma Ley, sobre el mismo pie de igualdad, es decir, que el Estado no puede tener situación especial o privilegio respecto de una persona moral de carácter privado, como sería supongamos, una institución de Beneficencia Privada.

Siendo esto así, claramente aparece que el sistema de la Ley de Amparo no está basado sobre una confusión de los aspectos del Estado como autoridad y como persona moral, sino que, por el contrario, establece para los efectos de la misma Ley, una división completa entre la situación jurídica de las personas morales oficiales, cuando obran en ejercicio de derechos meramente civiles y la que tienen cuando ejercitan facultades de autoridad; por lo mismo, no sería aplicable al juicio de amparo el concepto de confusión absoluta de ambos aspectos del Estado, aunque perfectamente lo hayan sido para el caso de competencias. Si se acude, por otra parte, a los precedentes de la fracción primera del artículo cincuenta y cinco y se investigan los motivos de ella, se encuentra que nada tienen que ver con esa disposición las razones que fundaron la fracción quinta del artículo ciento cuatro, sino que la fracción primera del artículo cincuenta y cinco tiene fundamentos absolutamente distintos; estableciendo que en los juicios de amparo se puede decretar la suspensión del acto reclamado, tanto con el fin de no agotar la materia de dicho juicio, por la ejecución del acto, cuanto por hacer más eficaz la protección que ese procedimiento procura, la condición de que no se siga con dicha suspensión perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, como casos en que no procede la suspensión y tal excepción coloca a la sociedad, al Estado y a los terceros, en condiciones especiales aunque respecto de estos últimos, la fracción segunda permite la suspensión bajo fianza.

En cuanto a las otras dos Entidades se prohíbe suspender el acto, peor en todo procedimiento judicial la igualdad de las partes es una base fundamental, de tal suerte que no se concebía procedimiento en juicio imparcial y recto, si se otorga a alguna de las partes un privilegio o un derecho que no tenga la otra, los términos deben ser comunes las pruebas se reciben igualmente a ambos litigantes, se notifica tanto a uno como a otro, y, en general, el procedimiento es común, las partes son iguales ante el Juez; por esta razón al establecer la fracción primera del artículo cincuenta y cinco una excepción en favor del Estado, del Poder Público, crea en su favor una situación excepcional respecto de la que guardan los particulares que con dicho Estado litiguen en el juicio de amparo, y para proceder con lógica, debe buscarse que dicho poder público se encuentre en condiciones distintas de los particulares que con él litiguen, es decir, que la posición jurídica del Estado

dentro del mismo juicio sea distinta a la del particular; y esto sólo se realiza dando a la palabra Estado usada con la fracción primera del artículo cincuenta y cinco la significación de referirse al poder público cuando obra en actos de autoridad, porque entonces el Estado es radical y substancialmente distinto de los particulares, en tanto que cuando el Estado interviene en un amparo, no por actos de autoridad sino por actos patrimoniales, que son aquellos en que el Poder Público, ejerce una actividad análoga a la de los particulares, lo mismo que ellos, compra, vende, arrienda, percibe una herencia, etc., entonces el Poder Público, el Estado, se encuentra en igual situación jurídica que los particulares, y por tal motivo, no se le puede aplicar la excepción creada a su favor por la fracción primer el artículo cincuenta y cinco; porque, hay que repetirlo, la situación del Estado, no es excepcional, sino igual a la de los particulares y esta igualdad es una de las bases fundamentales de todo procedimiento judicial, de todo derecho procesal, de toda noción de justicia y aun de toda vida civilizada. Las mismas ejecutorias que se invocan no niegan sino que afirman terminantemente la existencia de los dos aspectos de la actividad del Estado, o sea que éste pueda ejercer actos de Derecho Público y actos de Derecho Privado; por lo cual, aun dentro de la identidad fundamental del Estado, puede admitirse para los efectos del procedimiento judicial, que en un caso se toma en cuenta el aspecto de Derecho Público y en otro el de Derecho Privado; sucede lo primero en el caso de competencia del Poder Judicial Federal en los litigios que tengan los Estados, miembros de la Federación con particulares de otro Estado, litigio a que se refiere la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución, porque en este caso el interés social está en garantizar la imparcialidad de los jueces, al paso que sucede lo segundo, en el caso de suspensión del acto reclamado, porque entonces el interés social y la técnica procesal requieren la igualdad de las partes.

Como se ve, los motivos de la interpretación de la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución, en el sentido de las ejecutorias y la interpretación de la fracción primera del artículo cincuenta y cinco en el sentido de la resolución de esta Primera Sala, colocan ambos casos en condiciones absolutamente distintas y por lo mismo, no son aplicables a uno de esos casos, los conceptos que se refieren al otro de ellos. Si del estudio de la Ley y sus precedente se pasa a los principios meramente teóricos de la ciencia jurídica, se puede recordar que las citas de los tratadistas anteriormente expuestas, la jurisprudencia solamente tiene fuerza respecto del objeto del litigio; el citado ya G. Baudry de Lacantinerie (Tomo I, pág. 6 dice: “La interpretación judicial es la que amana de los tribunales. No es obligatoria sino para las partes, y con relación a lo que forma el objeto del litigio”.

En cuanto a la primera de las limitaciones expresadas, o sea, la de referirse únicamente a las partes en litigio, no puede aplicarse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo establecen el sistema contrario, o sea, que las sentencias cuando forman jurisprudencia, no solamente son obligatorias para las partes,

sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores; pero queda en pie el otro requisito que exige la teoría del Derecho, de que la jurisprudencia solamente es aplicable a la misma materia que forma el objeto del litigio. Por lo tanto, si la jurisprudencia que invoca el abogado personero del ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz, se formó siendo el objeto de la controversia resuelta por las ejecutorias respectivas, la competencia de los Tribunales locales o de los Federales, solamente en materia de competencia y no en otro asunto cualquiera pueden aplicarse los conceptos de esas ejecutorias; y como en el caso que motiva esta resolución, evidentemente la materia es distinta de aquella sobre que versan las ejecutorias mencionadas, supuesto que aquí se trata de la suspensión del acto, y en aquellos casos se resolvía sobre la competencia de los Tribunales Federales, es manifiesto que no puede aplicarse a este caso de suspensión, las ejecutorias dictadas con motivo de la competencia.

Es de advertirse que ese requisito de la interpretación judicial limitada a la materia del litigio, es insistentemente expresada por las autoridades citadas y en general, por los diversos tratadistas de la materia. Todavía puede marcarse una diferencia entre los casos de las ejecutorias y el de suspensión del acto reclamado y consistente en que la fracción quinta del artículo ciento cuatro de la Constitución, el término Estado se refiere a las Entidades Federativas de la República Mexicana y no al concepto general de Estado ni menos comprende a la Federación, en tanto que la fracción primera del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Amparo, al decir Estado, comprende a los miembros de la Federación y a esta misma, quizá de un modo principal a ésta y solamente de un modo secundario a los otros; por lo cual no hay identidad en los casos jurídicos a que se refieren ambas leyes; y por este motivo, no es aplicable a ninguna de esas leyes, lo que se diga de la otra.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria, se resuelve:

**Primero.**—Es de confirmarse y se confirma el punto segundo de la resolución de fecha veintiséis de abril de mil novecientos veintisiete, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el señor T.A. Swenson en representación de The New England Fuel Oil Co., S.A. contra actos del Juez de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público de Pánuco, Veracruz, actos que quedan especificados en el curso de este fallo.

**Segundo.**—Es de concederse y se concede, previa fianza, la suspensión de los actos reclamados por lo que respeta al expresado Juez de Primera Instancia de Pánuco, consistentes en las órdenes que dictó para que el Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado tomara posesión de los pozos, instalaciones e implementos relacionados con la industria petrolera que posee la compañía agraviada en terrenos de "Salvasuchi", así como de los derechos que tiene al subsuelo del mencionado terreno y para entregar todo al depositario nombrado.

**Tercero.**—Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmando el Presidente de la misma y Ministros que la integran, por ante el suscrito Secretario, que da fe.—*P. Machorro y Narváez.*—*E. Osorno A.*—*F. Barba.*—*F. de la Fuente.*—*Carlos Salcedo.*—*E. Manrique*, Secretario.